



RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la instalación de la explotación porcina "La Velardosa", promovida por "Agrícola Sanma, S.L.", en el término municipal de Monterrubio de la Serena. (2009061809)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de mayo de 2008 tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la instalación de una nueva explotación porcina de cría y cebo que se ubicará en el término municipal de Monterrubio de la Serena (Badajoz), a nombre de Agrícola Sanma, S.L., con CIF n.º E-04333787.

Segundo. El proyecto contempla la instalación de una explotación porcina para una capacidad de alojamiento o secuestro de 504 cerdas reproductoras, 8 verracos y 4.680 plazas de cebo, por tanto se trata de una explotación intensiva industrial de Grupo III. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

La explotación porcina intensiva se ubicará en la finca "La Velardosa", la cual ocupa la parcela 558 del polígono 24 y parcelas 615, 616, 617 y 618 del polígono 23 del término municipal de Monterrubio de la Serena (Badajoz), contando con una superficie total de 170 hectáreas. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 10 de septiembre de 2008 que se publicó en el DOE n.º 198, de 14 de octubre de 2008. Dentro del periodo de información pública no se recibieron alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena expide, con fecha 5 de junio de 2008, informe acreditativo de la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos autorizados por el planeamiento urbanístico.
2. Mediante escrito de 18 de agosto de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) remitió al Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por Agrícola Sanma, S.L., era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGECA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002.



Además en este escrito la DGECA solicitaba que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Mediante escrito de 27 de agosto de 2008, el Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena contestó mostrando su conformidad con la documentación presentada.

Mediante escrito de 5 de diciembre de 2008, la DGECA solicitó informe al Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha 8 de enero de 2008, se recibe comunicación del Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena, informando que tras la información pública realizada por el Ayuntamiento, no se habían recibido alegaciones ni manifestaciones contrarias de ningún interesado.

3. Con fecha 3 de junio de 2008, los veterinarios de la Zona de Salud de Castuera pertenecientes a la Coordinación Veterinaria de Castuera, emiten informe sanitario favorable.
4. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (SECO-NAP) para la evaluación ambiental en su conjunto de la instalación. Dicho Servicio contestó mediante informe favorable recibido con fecha 1 de diciembre de 2008 indicando que la finca "La Velardosa" no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.

Los valores ambientales presentes en la zona son los siguientes:

- Hábitat natural inventariado como Dehesa de encinas (Cod. UE.: 6310).
- Aguas vertientes al cercano río Zújar (río de alto valor ecológico).
- Área de campeo de especies protegidas (cazadero de rapaces, grullas invernantes...).
- Otras especies protegidas asociadas a este hábitat.

Las medidas correctoras propuestas han sido recogidas en el condicionado de la presente Resolución.

5. Informe favorable del Agente del Medio Natural de la zona recibido con fecha 21 de noviembre de 2008, en el que se indican una serie de recomendaciones, las cuales se recogen en el condicionado de la presente Resolución.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGECA se dirigió con fecha 13 de marzo de 2009 a Agrícola Sanma, S.L., con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido alegaciones o documentación alguna durante el plazo establecido al efecto.

Sexto. Con fecha 18 de mayo de 2009 la DGECA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.d del Anexo I de la Ley 16/2002, relativa a "instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b o 9.3.c del mismo Anexo" y en el grupo 1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de Agrícola Sanma, S.L., para la instalación de una nueva explotación porcina de Grupo III con una capacidad de alojamiento de 504 cerdas reproductoras, 8 verracos y 4.680 plazas de cebo, la instalación se ubicará en el término municipal de Monterrubio de la Serena (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 08/9.3.d/1.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante un sistema de biodepuración con una capacidad de 32.000 litros/día, el empleo de los mismos se realizará como abono orgánico y limpieza de las instalaciones del propio complejo. Para el control de la gestión de los lodos compostados y efluentes líquidos depurados, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

En el libro de gestión de estiércoles se anotarán con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico) los distintos movimientos de lodos compostados y efluentes líquidos depurados producidos y gestionados por la explotación. En cada movimiento figurará



cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que el compost producido se ha utilizado. El Plan de aplicación agrícola de los estiércoles será de carácter anual.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo porcino se estima en 13.195,44 m³/año de purines, que suponen unos 43.146 kg de nitrógeno/año; calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

Las características del sistema de tratamiento de purines proyectado son las siguientes:

- Para la eliminación de los purines de la nueva instalación a construir, tal y como se contempla en el proyecto, se realizarán procesos biológicos anaerobios.
- Los fangos digeridos y deshidratados se utilizarán para la elaboración de compost, el destino del mismo deberá ser justificado ante esta DGECA. En caso de ser utilizado como abono directo para la fertilización de áreas agrícolas deberá ser incluido en el Plan de aplicación agrícola de estiércoles del complejo industrial previa justificación de las parcelas a utilizar por parte del titular de esta autorización. Estos fangos deshidratados se dispondrán en un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a la planta depuradora o bien a la balsa de estabilización del efluente líquido de la depuradora. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

2. El diseño y la construcción de la balsa de estabilización deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructura establece la DGECA. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- La nueva balsa contará con una capacidad de 600 m³, se ubicará en la parcela 558 del polígono 24 del término municipal de Monterrubio de la Serena, deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua y se situará a una distancia de más de 100 metros del Arroyo de Monterrubio. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
- Se impermeabilizará la balsa mediante una lámina de Geotextil y una lámina de polietileno de alta densidad.
- La balsa deberá disponer de un sistema de control de fugas consistente en una red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta ubicada en el punto más bajo del terreno.



- Deberá evitarse la entrada en la balsa de agua de escorrentía mediante la construcción de cuneta en todo su perímetro.
- El cerramiento de la balsa de estabilización deberá evitar los alambres de espino, siendo la malla ganadera o de rombos de 1,5 m de altura la mejor opción.
- Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01



Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Tan sólo los animales que se



alberguen en las naves conectadas a los patios de ejercicio en tierra autorizados podrán permanecer fuera de las naves, respetando el número autorizado de animales por patio, así como los animales autorizados para el cebo extensivo durante la época de montanera. Estas naves, patios y número de animales de los patios son los indicados en el Anexo I de la presente Resolución. Todas las instalaciones serán permanentes y se ubicarán en la parcela 558 del polígono 24 del término municipal de Monterrubio de la Serena (Badajoz).

2. El número de cerdos que finalizarán su cebo en extensivo, en cercas de la finca, dependerá de la montanera que hubiese cada año, se permitirá la finalización de 528 cerdos correspondientes a 4 lotes de 132 animales cada uno mediante manejo en extensivo en cercas dentro de la parcela 558 del polígono 24 y parcelas 615, 616, 617 y 618 del polígono 23 con una superficie total de 137 has, resultando un número de 3,85 cerdos/ha. En estas cercas, no deberán existir puntos fijos de alimentación, deberá respetarse y conservarse el arbolado autóctono, quedando excluidas superficies con una pendiente superior al 20%.

Los animales sólo podrán permanecer en las cercas que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución durante la época de montanera, limitado a 8 semanas durante este periodo, es decir, desde octubre hasta febrero.

3. El aprovechamiento ganadero de la finca deberá ser compatible con la conservación de los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995; la Ley 9/2006, por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001:
 - Hábitat natural inventariado como Dehesa de encinas (Cod. UE.: 6310).
 - Aguas vertientes al cercano río Zújar (río de alto valor ecológico).
 - Área de campeo de especies protegidas (cazadero de rapaces, grullas invernantes,...).
 - Otras especies protegidas asociadas a este hábitat.
4. No se permitirá la corta de encinas adultas para ubicar las instalaciones. Se restaurarán las zonas alteradas por posibles movimientos de tierra procedentes de la explotación.
5. Las instalaciones para el alojamiento de los animales y la balsa descrita en el apartado a.2) deberá situarse en la ubicación propuesta en el proyecto básico, cumpliendo con las distancias establecidas en las normas subsidiarias del Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena y cumpliendo además con las distancias mínimas legales a cursos de agua, por el peligro de contaminación de cauces públicos cercanos, cumpliéndose lo establecido sobre distancias en el apartado a.2).
6. No se permitirá la construcción o formación de balsas para la recogida de aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual procedentes de las naves de secuestro y patios de ejercicio, distintas de la balsa descrita en el apartado a.2) de la presente Resolución.
7. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.
8. Si como consecuencia del manejo de la explotación se produjese la degradación física del suelo, la pérdida de vegetación o la contaminación por nitratos de las aguas

superficiales o subterráneas, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación del medio.

9. Los vestuarios del personal de la explotación en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
- Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
- En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

10. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones, en particular las que caigan sobre la balsa de purines.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de



emisión, en consonancia con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, se sustituyen por la obligada aplicación de mejores técnicas disponibles.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

- El alojamiento de las reproductoras se realizará sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el sistema de almacenamiento externo de purines.
- El alojamiento de los cerdos de cebo en transición o en finalización se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.
- Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
2. En relación al cerramiento perimetral de las instalaciones, éste se realizará siguiendo las siguientes condiciones:
 - El cerramiento se realizará con malla de rombos de alambre galvanizado de una altura máxima de 1,5 metros y que no disponga de alambre de espino, ni visera o voladizo, además de no incorporar dispositivo alguno de electrificación.



- En esta Resolución se integra la autorización del cerramiento del perímetro mínimo necesario para delimitar las instalaciones de las que consta la explotación porcina. En todo caso, siempre dentro de la parcela 558 del polígono 24 del término municipal de Monterrubio de la Serena.
 - El cerramiento deberá dejar libres en su totalidad los caminos de uso público o vías pecuarias que pudieran limitar o atravesar los terrenos a cercar.
 - No se recomienda la instalación de gateras de dimensiones de 15 x 30 centímetros que permitan el tránsito de especies de fauna silvestre, ya que se encuentra debidamente justificado el aislar la explotación a dicho paso de fauna.
 - La integración de los cerramientos previstos en la presente Resolución, no exime de posibles solicitudes de autorización ante o por parte de la Dirección General del Medio Natural.
3. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. En caso de disponer alumbrado nocturno en las instalaciones, este será dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad (vapor de sodio) para evitar la contaminación lumínica.
5. Las edificaciones e instalaciones auxiliares (silos, depósitos,...) deberían integrarse paisajísticamente (teja árabe o chapa con acabado en rojo para la cubierta, y para los paramentos exteriores color blanco u ocre), evitando materiales galvanizados y reflectantes. Al haber un gran número de instalaciones, el conjunto deberá integrarse paisajísticamente mediante medidas complementarias (evitar la contaminación lumínica, plantación de vegetación arbórea autóctona en los accesos a las instalaciones, limitar la altura de las edificaciones, etc.). Las ventanas, puertas y otros elementos metálicos que den al exterior deberán ser lacados o pintados en color verde mate.

Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocre o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas. Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida de la explotación porcina.

- g - Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo que permita que el comienzo de la actividad se produzca en un plazo máximo de veinticuatro meses.



2. En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.
3. Se evitará en todo momento, adoptando las medidas que sean necesarias, el vertido a los cauces de aceites y/o grasas de la maquinaria empleada en la construcción de las instalaciones.
4. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.
5. El TAAI comunicará a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.
6. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida, tratamiento y evacuación de las aguas residuales, del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
7. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Estiércoles:

7. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: Cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
8. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

9. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del libro de registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
10. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



11. El TAAI deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del libro de registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
12. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el TAAI deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
13. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

Vertidos:

14. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión



anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. La construcción de las instalaciones proyectadas durante el plazo establecido para tal fin, deberá contar con la supervisión de los Agentes del Medio Natural de la zona.
4. Las prescripciones establecidas en los apartados f.5) e - i - de la presente Resolución, se considera adecuada por la DGECA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
5. El único órgano competente para introducir cambios en la declaración de impacto ambiental que se formula en la presente Resolución es la DGECA.
6. Además del condicionado particular establecido en esta Resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: Limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión, revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas, registrar y controlar el agua consumida; seleccionar productos de limpieza y desinfección biodegradables, emplear ventilación natural cuando sea posible y aplicar sistemas de iluminación de bajo consumo.
7. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.
8. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 8 de junio de 2009.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nueva instalación de explotación porcina intensiva de grupo III para una capacidad de alojamiento de 504 cerdas reproductoras, 8 verracos y 4.680 plazas de cebo.

La explotación porcina intensiva se ubicará en la finca "La Velardosa", la cual ocupa la parcela 558 del polígono 24 y parcelas 615, 616, 617 y 618 del polígono 23 del término municipal de Monterrubio de la Serena (Badajoz), contando con una superficie total de 170 hectáreas.

Se proyecta la construcción de 31 naves para el secuestro de los animales con una superficie útil total de 6.867,8 m², 26 de ellas con patios de ejercicio anexos a cada una de ellas y nave lazareto-cuarentena de 360 m².

En la siguiente tabla se exponen sus dimensiones y capacidades de alojamiento o secuestro sanitario:

NAVES	DIMENSIONES (m)		SUPERFICIE ÚTIL (m ²)	CAPACIDAD, n ^o de animales
1 (cuarentena y lazareto)	Longitud	30,00	360 (mínimo 156 m ² para lazareto)	-
	Anchura	12,00		
2 (transición y verraqueras)	Longitud	36,80	398,20	350 plazas de cebo y 8 verracos
	Anchura	11,40		
3 (parideras)	Longitud	72,40	792	120 reproductoras
	Anchura	11,40		
4 (transición)	Longitud	36,00	412,96	412 plazas de cebo
	Anchura	12,00		
5 (inseminación y gestación)	Longitud	94,80	1157,64	384 reproductoras
	Anchura	13,60		
6-31 (cebo)	Longitud	13,60	132	26 x 132 plazas de cebo
	Anchura	10,40		
32 (cebo)	Longitud	45,00	675	486 plazas de cebo
	Anchura	15,00		

Las coordenadas geográficas donde se ubicarán las instalaciones a construir (las de las naves han sido tomadas en la puerta de acceso a cada una de ellas), son las siguientes:

INSTALACIONES		COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM HUSO 30	
		X =	Y =
1	Lazareto-Cuarentena	290011.36	4273431.38
2	Nave transición	289695.45	4273031.77
3	Nave parideras	289661.63	4272983.48
4	Nave transición	289704.16	4273046.78



5	Nave inseminación-gestación	289673.95	4273024.33
6	Nave cebo	289643.61	4273170.75
7	Nave cebo	289640.29	4273162.93
8	Nave cebo	289631.53	4273142.33
9	Nave cebo	289627.61	4273133.11
10	Nave cebo	289594.81	4273055.93
11	Nave cebo	289590.90	4273046.71
12	Nave cebo	289582.14	4273026.11
13	Nave cebo	289578.22	4273016.89
14	Nave cebo	289569.47	4272996.29
15	Nave cebo	289565.55	4272987.07
16	Nave cebo	289552.50	4272956.36
17	Nave cebo	289548.58	4272947.14
18	Nave cebo	289529.97	4272903.35
19	Nave cebo	289526.05	4272894.13
20	Nave cebo	289517.18	4272873.25
21	Nave cebo	289513.38	4272864.31
22	Nave cebo	289504.50	4272843.43
23	Nave cebo	289500.59	4272834.22
24	Nave cebo	289539.73	4273046.38
25	Nave cebo	289530.73	4273038.32
26	Nave cebo	289515.86	4273024.48
27	Nave cebo	289506.86	4273016.42
28	Nave cebo	289491.98	4273002.57
29	Nave cebo	289482.98	4272994.51
30	Nave cebo	289468.11	4272980.67
31	Nave cebo	289459.11	4272972.61
32	Nave cebo	289998.58	4273359.76
	Caseta de control	289648.88	4272002.49
	Planta depuradora	289480.60	4272895.10
	Estercolero	289568.01	4272838.46

Las naves dispondrán de ventanas metálicas con mallas antipajareras, puertas metálicas y saneamiento de recogida de deyecciones y aguas de limpieza conectadas mediante arquetas y tubos estancos hasta la biodepuradora.

El plan de manejo propuesto mantendrá a estos en las naves, consistirá en un manejo totalmente intensivo donde únicamente podrán salir de las mismas los animales de las naves conectadas a los 26 patios de ejercicio autorizados con una superficie total de 10.400 m².



Los animales que terminarán su cebo en campo en la dehesa de la finca, sólo podrán permanecer en ella durante el periodo establecido en el apartado c.2) de la presente Resolución. Las cercas autorizadas para tal fin, son las siguientes:

CERCAS	SUPERFICIE	N.º ANIMALES AUTORIZADOS
1	41,62	161
2	32,70	127
3	30,06	116
4	32,09	124

Además de las naves de secuestro y patios de ejercicio, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- El sistema para la recogida de purines consistirá en transportar los mismos desde las naves y patios de ejercicio hasta la biodepuradora, donde se procederá a la descontaminación de forma que se reduzcan los valores contaminantes (DBO₅ y DQO) a valores admisibles por el medio.

Cada una de las naves proyectadas dispondrá de una arqueta de desbaste que recoge los purines generados, conduciéndolos a través de una red de tuberías de PVC hasta un sistema de tratamiento para la descontaminación de aguas residuales de alta carga orgánica y nitrogenada. La red se diseñará a favor de la pendiente del terreno.

El sistema estará compuesto por una fase de nitrificación-desnitrificación, digestión anaerobia con producción de biogás y estabilización en balsa facultativa por microalgas. El efluente líquido que se obtenga, se empleará en la limpieza de las instalaciones (quedarán almacenadas en un depósito de 25 m³), y los lodos compostados se utilizará como abono agrícola.

Las fases del proceso de depuración son las siguientes:

- Desarenado/desbastado.
- Homogenización (en depósito de 70 m³ de capacidad).
- Ciclo de nitrificación/desnitrificación (se realiza de forma continua en tres tanques). La última fase de esta operación es la separación físico-química del efluente resultante mediante un decantador de flujo vertical.
- Biometanización anaerobia (este proceso ocurre en un reactor de flujo horizontal/sinusoidal para los lodos y en un reactor de alta velocidad para el efluente líquido).
- Estabilización en balsa facultativa de 600 m³ de capacidad (el periodo de estancia es de 20 días).

Las producciones obtenidas en el proceso y su tratamiento son las siguientes:

- Biogás: Se estima una producción de 375-425 m³ de biogás con una concentración volumétrica de metano de 68-70%. Este biogás alimentará una caldera que mantendrá las condiciones adecuadas de temperatura del proceso.



- Lodos anaerobios digeridos: Se estima un a producción de 225-275 kg diarios, referidos a sólidos totales secos. Este lodo se compostará para producción de abono orgánico estable.
- Efluente líquido del sistema: Se estima una producción diaria de 20 m³ de efluente de la balsa por microalgas. Este efluente se empleará para la limpieza de las instalaciones. Las características de la balsa están recogidas en el apartado a.2) de la presente Resolución.
- Estercolero: Se realizará un estercolero que consistirá en un cubículo cerrado e impermeable construido en hormigón, con capacidad para almacenar 230,4 m³ de estiércol, con sistema de recogida y conducción de lixiviados al sistema de depuración y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.
- Lazareto-cuarentena: Dispondrá de una superficie de 360 m² para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Estará conectado a la red de saneamiento de recogida de purines y aguas de limpieza de las instalaciones.
- Vestuario.
- Vado de desinfección de vehículos: Se ubicará en el acceso a la explotación, para desinfección de los vehículos que entran y salen de la misma. Se construirá en hormigón con una profundidad aproximada de 30 cm y con ancho y largo tales que garanticen la desinfección completa de la rueda de un camión en su rodada.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Embarcadero: Adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.
- Almacenamiento de cadáveres previo a su gestión. Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación. Para ello, se dispondrá de una caseta, la cual contará con fosa estanca con capacidad suficiente para recoger las aguas de lavado.
- Cerramiento de la explotación: Se dispondrá de un cerramiento para el cercado de la finca, conforme a lo recogido en el punto f.2).